

Información general

Disposiciones legales relativas a la prescripción médica

José Eduardo San Esteban Sosa,¹ Luis Alberto Blanco Loyola,¹ Martha Estela Arellano González¹

¹Dirección General de Enseñanza en Salud, SS

El ejercicio profesional del médico se encuentra regulado por diversas leyes. La Carta Magna, en su artículo 5o., establece el derecho al libre ejercicio de la profesión, sin embargo éste se encuentra limitado por los derechos de los demás, de ahí la necesidad de establecer límites que eviten la afectación de terceros y muy especialmente en materia de salud.

El 7 de mayo de 1997 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se reformó y adicionó la Ley General de Salud, creando gran inquietud la modificación relativa a la prescripción médica. Al respecto el artículo 225 establece que los medicamentos para su uso y comercialización deben ser identificados por sus denominaciones genérica y distintiva, la primera es obligatoria. Asimismo, establece que las disposiciones reglamentarias determinarán la forma en que estas denominaciones deberán usarse para la prescripción de medicamentos.

El Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica señala en sus artículos 64 y 65 que las recetas médicas deben contener los siguientes datos:

1. Nombre del médico,
2. Nombre de la Institución que le expidió el Título Profesional,
3. Número de Cédula Profesional,
4. Domicilio del Establecimiento,
5. Fecha de su expedición, y
6. En caso de especialistas, el número de registro de su especialidad.

El Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, establecía disposiciones en materia de prescripción de medicamentos; éstas han sido derogadas con la entrada en vigor del Reglamento de Insumos para la Salud, publicado el 4 de febrero de 1998.

Este reglamento define:

- Denominación distintiva: al nombre que como marca comercial le asigna el laboratorio o fabricante a sus especialidades farmacéuticas.
- Denominación genérica: Al nombre del medicamento que identifica al fármaco o sustancia activa reconocido internacionalmente.

- Medicamento genérico intercambiable: A la especialidad farmacéutica con el mismo fármaco o sustancia activa y forma farmacéutica, con igual concentración o potencia, que utiliza la misma vía de administración y con especificaciones farmacopéicas que, después de haber cumplido con las pruebas a que se refiere este reglamento, ha comprobado que sus perfiles de disolución, su biodisponibilidad y otros parámetros, según sea el caso, son equivalentes a las del medicamento innovador o producto de referencia y que se encuentra registrado en el Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables, y se identifica con su denominación genérica.

El catálogo al que se hace referencia será publicado por la Secretaría de Salud en dos versiones, la primera para el uso exclusivo de los médicos, y la segunda para los establecimientos que venden o expenden medicamentos. Esta última estará disponible para la consulta del público en general.

En la sección tercera del reglamento de referencia, relativo a la prescripción, establece que la receta médica puede ser emitida por:

I. Médicos, II. Homeópatas, III. Cirujanos dentistas, IV. Médicos veterinarios, en el área de su competencia, V. Pasantes en servicio social de las carreras anteriores, y, VI. Enfermeras y parteras.

Los profesionistas deberán contar con cédula profesional, y los pasantes, enfermeras y parteras ajustarse a las especificaciones que determine la Secretaría de Salud.

La receta médica debe contener impreso el nombre y domicilio completos, el número de cédula profesional, (independientemente de cubrir los requisitos del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica), la fecha de elaboración y firma autógrafa del que expide.

En relación a la forma de prescripciones debe indicar la dosis, presentación, vía de administración, frecuencia y tiempo de duración del tratamiento. El emisor de la receta prescribirá los medicamentos de la siguiente manera:

I. Cuando se trate de medicamentos genéricos intercambiables (incluidos en el Catálogo), deberá anotar la denominación genérica, y si lo desea la denominación distintiva de su preferencia. Esta disposición entrará en vigor en julio de 1999.

II. Cuando se trate de medicamentos no incluidos en el catálogo, podrá indistintamente expresar la denominación distintiva o en forma conjunta la denominación genérica y distintiva.

Siempre que se exprese la denominación distintiva la venta y suministro deberá ajustarse a la prescripción y sólo podrá sustituirse cuando lo autorice expresamente quien lo prescribió.

En las instituciones públicas se ajustará a sus lineamientos internos, utilizando únicamente denominaciones genéricas de medicamentos del Cuadro Básico o del Catálogo de Insumos, este último para el caso de establecimientos de segundo y tercer niveles. Excepcionalmente se podrán prescribir otros medicamentos con la autorización correspondiente.

Los medicamentos no podrán expendirse en la modalidad de libre acceso cuando su presentación señale que para su venta requieren receta médica o receta especial.

Al respecto, el artículo 226 de la Ley General de Salud clasifica a los medicamentos en seis tipos:

- I. Para su adquisición requieren receta o permiso especial,
- II. Para su adquisición requieren receta médica y sólo pueden surtirse en una ocasión,
- III. Para su adquisición requieren receta médica y pueden surtirse hasta en tres ocasiones,
- IV. Para su adquisición requieren receta médica que puede resurtirse tantas veces lo indique quien prescriba,
- V. Autorizados para su venta sin receta, pero solo en farmacias, y
- VI. Autorizados para su venta sin receta, en otros establecimientos.

La prescripción de estupefacientes debe realizarse en recetas especiales que contengan un código de barras que identifique al médico, asignado por la Secretaría de Salud o por las autoridades sanitarias competentes; estos medicamentos sólo pueden prescribirse por: I. Médicos, II. Cirujanos Dentistas, para casos odontológicos, III. Médicos Veterinarios, sólo para aplicarse en animales, IV. Pasantes de medicina con las limitaciones que establezca la Secretaría de Salud.

Para obtener el código de barras deberá presentarse la solicitud correspondiente, acompañada de copia certificada de la cédula profesional, copia de identificación oficial y, en caso de instituciones hospitalarias, carta de designación de los profesionistas responsables de la prescripción.

Los requisitos de la prescripción son los siguientes:

1. Para tratamientos no mayores a treinta días,
2. Ajustarse a las indicaciones terapéuticas, y
3. Ajustar la dosis a las indicaciones terapéuticas aprobadas.

Asimismo, deben prescribirse en original y copia y contar con todos los datos requeridos en las recetas especiales, consistentes en:

1. Número de folio y código de barras,
2. Nombre, domicilio, número de cédula profesional, especialidad, en su caso, y firma autógrafa del médico,
3. Número de días de prescripción del tratamiento, presentación y dosificación del medicamento.
4. Fecha de la prescripción, y
5. El nombre, domicilio y diagnóstico del paciente.

La pérdida o robo de los recetas especiales deberá comunicarse de inmediato a la Secretaría de Salud, adjuntando copia del acta levantada ante el Ministerio Público Federal.

La prescripción de psicotrópicos contenidos en la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud y en las listas adicionales, quedan sujetos a las disposiciones señaladas para la prescripción de estupefacientes.

La prescripción de psicotrópicos contenidos en la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud y en las listas adicionales, requieren receta médica que puede expedirse solamente en una ocasión.

La prescripción de psicotrópicos contenidos en la fracción IV del artículo 245 de la Ley General de Salud y en las listas adicionales, requieren receta médica que puede expedirse hasta en tres ocasiones.

Por otro lado, los medicamentos vitamínicos o minerales con dosis superiores a las señaladas por el artículo 62 del Reglamento de Insumos para la Salud o los que se administran por vía parenteral, independientemente de su concentración, requieren para su venta receta médica, que pueden resurtirse las veces que lo indique quien prescriba.

Es importante aclarar que los establecimientos que vendan o suministren medicamentos sólo podrán surtir las recetas médicas que cumplan con lo establecido en materia de prescripción en el presente reglamento.

El incumplimiento por parte del médico de estas disposiciones afecta al paciente ya que retrasa su tratamiento, pero no está sujeto a sanción alguna, sin embargo si los establecimientos infringen estas disposiciones serán sancionados con multas que van de tres mil a seis mil días de salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate, con independencia de las sanciones penales y civiles que pudieran corresponderles por la comisión de uno o varios delitos.

Es por ello que los responsables sanitarios de farmacias, droguerías y boticas deben analizar la receta médica y, en caso de considerarlo necesario, solicitar las aclaraciones que procedan a quien la haya expedido.

Referencias

1. Ley General de Salud. Editorial Porrúa, SA 1988.
2. Reglamento de Insumos para la Salud. Diario Oficial de la Federación, 4 de febrero de 1998.
3. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. Editorial Porrúa, SA. 1988.